

valioso. Y, en segundo lugar, subrayaría que esta obra supone la apertura de cauces nuevos de reflexión debido al análisis que, con un alcance general, se realiza de la aplicación a los contratos de servicios jurídicos de las normas sobre protección de los consumidores. Por mi parte, no me queda más que felicitar a la profesora Crespo Mora por esta monografía que ahonda en sus líneas de investigación que la han convertido en un referente en materia de contratos de servicios jurídicos.

María Teresa ALONSO PÉREZ  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad de Zaragoza

**GARCÍA RUBIO, María Paz/MORESO, Josep Joan (dirs.), VARELA, Ignacio (coord.): *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, 2020, 730 pp.**

Siendo el derecho un artificio que condiciona de mil maneras nuestra vida, es natural que cueste ponerse de acuerdo sobre el significado que debemos atribuir a sus términos: siquiera de forma latente, todos encierran alguna indeterminación, y pueden desencadenar luchas interpretativas. Hay ciertos fragmentos del derecho, sin embargo, que consideramos mucho más interpretables y flexibles que otros, incluso intrínsecamente imprecisos. La legislación, con las disposiciones constitucionales al frente, recoge expresiones y nociones cuyo significado parece inasible y que, a pesar de –o más bien por– ello, son piezas vitales en el engranaje jurídico. Su recurrencia en todas las ramas del ordenamiento las convierte en campo fértil para el diálogo entre la teoría y las dogmáticas jurídicas. El libro *Conceptos multidimensionales del Derecho*, editado hace unos meses por M.P. García Rubio y J.J. Moreso junto con I. Varela, ofrece un excelente ejemplo de esa colaboración académica (que concita además a destacadas figuras de la doctrina iusprivatista y la filosofía jurídica de nuestro país)<sup>1</sup>.

Sobre la indefinición que el derecho necesita se reflexiona de antiguo, pero fue en especial a comienzos del siglo pasado cuando la discusión conquistó un espacio propio en los estudios jurídicos; un espacio que, con intensidad variable e intermitencias según países y disciplinas, ha seguido creciendo hasta hoy<sup>2</sup>. Quien encara este tema topa en seguida con una nomenclatura heterogénea y categorías que no siempre resulta sencillo deslindar, desde «conceptos jurídicos indeterminados» –la más popular en la literatura española, con ser tal vez la más equívoca– hasta «cláusulas generales», «conceptos-válvula» y «normas de contenido variable», pasando por «estándares» («valorativos») y «modelos» de conducta, y sin olvidar tampoco «principios» y «valores». Aunque la idea de multidimensionalidad no sea frecuente entre

<sup>1</sup> Da origen al libro el *III Coloquio entre civilistas y filósofos del derecho. Conceptos multidimensionales, cláusulas generales, estándares de conducta* (Universidad de Santiago de Compostela, noviembre de 2018). Puede consultarse una crónica del congreso, de M. GARCÍA GOLDAR, en *Dereito*, 27 (2018), pp. 147-149.

<sup>2</sup> Entre las aportaciones recientes desde la teoría del derecho, D. LANIUS, *Strategic indeterminacy in the law*, Oxford: OUP, 2019; y, desde el derecho civil, A. LUNA, *Las normas que acogen conceptos elásticos o formulaciones abiertas*, Madrid: Dykinson, 2019.

juristas, incluirla en el título del libro me parece ya un acierto, pues subraya algo que suelen compartir las nociones que asociamos a esas categorías, y que ayuda a explicar buena parte de los problemas que acarrearán. Se trata de conceptos compuestos que solo logramos capturar reuniendo en su significado dimensiones diversas (normalmente vagas o graduables), ninguna de las cuales, por sí sola, llega a agotarlo ni predomina con claridad sobre las demás. Eso hace que, al delimitar en abstracto uno de estos conceptos –como también al utilizarlo– se pueda disputar cuáles sean las dimensiones o la combinación de cualidades que lo definen (¿qué factores, y en qué mezcla y proporción, integran el «interés del menor»?). Por más que tratemos de resolver esta dificultad (cfr. art. 2 LO 1/1996), al decidir si el concepto debe aplicarse a situaciones concretas surge a menudo otra: cómo ponderar o unificar bajo un patrón común dimensiones que pueden ser de muy distinta naturaleza; es decir, cómo manejar la inconmensurabilidad de las propiedades que conforman el significado del concepto (en vista de las circunstancias del caso, ¿servirá mejor a los intereses de esta adolescente y su hermano pequeño priorizar, y hasta qué punto, el bienestar económico sobre el afectivo?). Desde luego, para dar cuenta de la singular indeterminación de estos fragmentos del derecho hemos de añadir notas adicionales. Por ejemplo, en su mayoría tienen una fuerte carga axiológica (y gran potencial de discordia); muestran bastante versatilidad o dependencia contextual (tienden a diferenciarse o ramificarse); y su empleo deliberado en las leyes implica una delegación decisoria (constituyen soluciones y aun estrategias de regulación). Pero cabría afirmar que la multidimensionalidad es, de algún modo, su marca de base.

Dentro del nutrido género de los conceptos jurídicos multidimensionales, los hay que poseen rango paradigmático, y sobresalen por encima del resto en su respectivo sector. Así ocurre en el derecho civil, seguramente, con los de «orden público», «buena fe» y «buen padre de familia» (o «persona razonable»). Y justo alrededor de esta tríada se organiza el libro. De los tres bloques en que se divide, los dos primeros están dedicados de forma monográfica al orden público y la buena fe, mientras que el tercero se extiende a criterios de diligencia y estándares como los de *lex artis* y «consumidor medio», y recoge también contribuciones de corte más teórico al debate sobre indeterminación jurídica. En esta reseña sería inviable hacer el comentario individualizado que merecen los treinta capítulos de la compilación (a los que habría que sumar la presentación de J. Delgado y el prólogo de los editores), pero al menos intentaré dar un breve panorama de las cuestiones que abordan, antes de formular algunas apreciaciones de conjunto.

De introducir y diseccionar la noción de *orden público* se ocupa S. Álvarez González. Tras exponer la pluralidad de sus manifestaciones en el derecho internacional privado, se centra en el contenido (necesariamente abierto) de las excepciones generales que preservan el orden público del foro, para discutir luego cómo funcionan sobre el terreno, y qué elementos pueden modular su densidad y alcance en distintos escenarios. El enfoque funcional es uno de los que utiliza M. Atienza para desentrañar el concepto, tomado ahora en cuanto restricción a la autonomía de la voluntad, y en especial a la libertad contractual. Atienza defiende una lectura «principalista» del orden público, que ve como un compendio de los principios jurídico-morales que justifican las reglas y prácticas jurídicas en un Estado constitucional. Determinar su contenido concreto ante una colisión de la autonomía de la voluntad con la dignidad y los derechos básicos exigiría un balance de razones al que solo puede llegar-

se mediante ponderación; y otro tanto valdría si el conflicto afecta al principio de cooperación jurídica internacional. La protección iusfundamental al reconocer y ejecutar una decisión judicial extranjera es precisamente el problema que aborda R. Arenas: además de revisar la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Estrasburgo, pone de relieve las serias fricciones que provoca la sujeción simultánea de un órgano judicial nacional al derecho de la Unión y al Convenio, de los que derivan facultades de control dispares. Que el orden público sea un mecanismo de salvaguarda de los derechos humanos difumina su carácter estatal: el contenido del concepto, digamos, se internacionaliza. Lo cual, como demuestra F.J. Infante a propósito de la gestación subrogada, abre tensiones entre dos «órdenes públicos» eventualmente «contrapuestos»: el derivado de interpretaciones idiosincráticas de los bienes constitucionales básicos, que muchos tribunales tenderían a imponer indebidamente, y el que resulta de entender nuestros derechos (incluidos los sociales) en su mejor versión y de ponderarlos a la luz de su evolución progresiva fuera de las fronteras nacionales. Ya en el siguiente capítulo, F. Oliva profundiza en la complejidad de la idea de orden público y las incertidumbres que causa: seguir usándola hoy para establecer límites a la autonomía privada sería, además de anacrónico, poco seguro. Después de considerar la cláusula y sus equivalentes funcionales en diferentes sistemas jurídicos, Oliva propone reemplazarla por la de «principios fundamentales del derecho» (de los Estados de la UE). Entrando en aplicaciones más específicas del concepto, dos trabajos ponen el foco en las relaciones familiares. El de M. Ordás repasa la jurisprudencia sobre atribución del uso de la vivienda familiar en crisis matrimoniales: su discusión de casos típicos revela que algunos tribunales no están interpretando bien los arts. 96 y 1255 CC, en particular –aunque no solo– por cuanto hace al interés de los hijos. Por su parte, A.M. Rodríguez Guitián analiza el juego del orden público familiar en el control judicial (y notarial) de los pactos de pre-ruptura matrimonial y de las renunciaciones a derechos que suelen suponer: desigualdad entre cónyuges, situaciones de precariedad, desprotección de menores e inseguridad jurídica (en perjuicio de terceros) marcan aquí los topes de la autorregulación de la pareja. Cierra este bloque un estudio de las últimas sentencias de la Corte de Casación italiana sobre orden público, donde C. Sartea retoma su ambivalencia frente a elementos extranjeros: sin dejar de operar como barrera en materias sensibles (maternidad por subrogación), la cláusula sería ya «puerta de acceso» a interpretaciones iusfundamentales compartidas internacionalmente –un indicador más de las transformaciones que el derecho experimenta en nuestra época.

En el capítulo que encabeza la segunda parte, J.M. Miquel fija el debate sobre el concepto (la cláusula general y el principio) de *buena fe*, trazando las distinciones que permiten entender los modos en que se configura y las funciones que cumple. De entre las claves que aporta el trabajo, espigaré dos. Una es que la misión del concepto se frustraría si lo precisáramos demasiado en abstracto: lo esencial sería disciplinar o guiar cómo justificamos sus aplicaciones concretas –la propuesta metodológica de Miquel aún tipificación y comparación de casos–. Y la otra es que la objeción de activismo judicial que persigue al uso *contra legem* de la buena fe silencia que también esta es *lex*, por lo que ignorarla plantea el mismo reto justificatorio que recurrir a ella. Cinco ramificaciones del concepto se discuten a continuación. A. Cañizares estudia cómo trata el Tribunal Supremo la figura del retraso desleal en el ejercicio de derechos, en la que confluyen buena fe y confianza legítima, y procura demarcarla respecto de otras conexas como el abuso de derecho y la

contravención de actos propios. A. Domínguez Luelmo aborda la faceta procesal de la buena fe en el ámbito hipotecario, donde algunos juzgados y audiencias estarían forzando su sentido y exagerando el peso del principio de protección al deudor: que el acreedor sea un banco y el ejecutado, un consumidor no basta para constreñir la libertad constitucionalmente amparada de elegir procedimiento. En su trabajo sobre *rebus sic stantibus*, E. Fernández Ruiz-Gálvez delimita el alcance de la buena fe contractual con apoyo en el principio de conmutatividad del comercio jurídico, e identifica en la jurisprudencia reciente variables o criterios de ponderación que han de considerarse al decidir si un cambio sobrevenido de circunstancias justifica derrotar los términos de un contrato. También desde una postura antiformalista y principialista analiza A. Nieto Alonso las doctrinas sobre actos propios y carga de mitigar el daño –dos derivadas de la buena fe que sugiere incorporar al art. 7 CC–; y lo hace en un subsector, el derecho vecinal, donde los principios constitucionales aún no han penetrado tanto como sería deseable. El deber de transparencia ligado a la buena fe contractual recibe igualmente atención específica. J.M. Rivera examina el desarrollo judicial y las dificultades que plantea el control de transparencia real en derecho de consumo; después, al hilo de una crítica a la respuesta del Tribunal Supremo ante cláusulas suelo sorprendidas en préstamos bancarios a empresarios y profesionales, defiende una concreción «adaptativa» de los requisitos de información precontractual (es decir, graduable según la relevancia de la cláusula y los efectivos conocimientos del adherente, aunque no sea consumidor). Completa este recorrido por las diferentes vertientes del concepto E. Sánchez Jordán, que consigue iluminar en qué consiste la condición de buena fe (subjética) a la que las legislaciones hipotecaria y urbanística supeditan la especial, aunque diversa protección de adquirentes inmobiliarios y de titulares registrales.

Y así llegamos a una cuestión de fondo que afecta al concepto de buena fe, pero también a muchos de sus congéneres multidimensionales: sabemos –se recuerda en el prólogo– que requieren de un «relleno valorativo», pero no está claro dónde buscar valores para rellenarlos. Los otros dos capítulos de este bloque muestran lo que está en juego, si bien con planteamientos distintos. El de S. Rodríguez Boente enlaza el problema con la polémica metateórica sobre qué concepción del derecho debamos escoger (cuál sea explicativa y éticamente mejor), y ofrece buenos argumentos para sostener una lectura positivista de la buena fe: su contenido habría de concretarse con arreglo a opiniones éticas prevalentes, a la moral social, y no por referencia a la –a alguna– moral esclarecida. Y el desafío que afronta esa lectura se aprecia bien en el trabajo de J. Solé Resina: una mirada atenta a las exigencias que los tribunales derivan de la buena fe en conflictos intrafamiliares (en un extenso repertorio que incluye desde el ejercicio de la potestad parental a las disputas sobre filiación) revelaría graves oscilaciones según se trate de hombres o de mujeres. Y esa tendencia discriminatoria no hace sino reproducir una moral social todavía muy perfectible con respecto a la igualdad.

La tercera parte del volumen, sobre *estándares* de diligencia, la presenta R. de Ángel. Su exposición, que acompaña de apuntes históricos y comparados, pone acento en «buen padre de familia», «razonabilidad» y *lex artis*, aunque repasa también pautas y modelos de referencia habituales en los principales campos del derecho. El complemento teórico de esta introducción corre a cargo de J.A. García Amado, que analiza los estándares (ya sean genéricos o técnicos) como remisiones a sistemas normativos no jurídicos con los que imputamos responsabilidades. Por lo que hace a los estándares

genéricos de cuidado o razonabilidad, el contenido axiológico que se incorpore al derecho debería reflejar valoraciones sociales ordinarias, identificadas en términos de ética descriptiva. Solo esta concepción positivista (sociológica) –y suficientista o de mínimos– evitaría que quien aplica un estándar imponga sus propias convicciones morales, por correctas que pretendan ser. Y de nuevo damos con el problema que suscitaba la buena fe (y que se proyecta asimismo sobre el orden público): las opiniones éticas ordinarias o prevalentes en la sociedad están lastradas por sesgos y estereotipos, que acabarían importándose al derecho. Y habría que sumar ahora un nuevo matiz: las abstracciones de comportamientos-promedio nunca son neutrales. Como explica M.C. Gete-Alonso, hasta las mismas palabras que usamos contribuyen a reproducir hegemonías: «buen padre de familia» escondería prejuicios de género y de clase, propios de una ideología liberal excluyente que no cuadra con el pluralismo común en nuestra sociedad; «persona razonable» no solventaría el problema, por lo que sería preferible el lenguaje de la «diligencia debida». La que deba exigirse en el área (de la responsabilidad) médica es objeto de tres capítulos. El de D. Cadenas sobre retirada de medidas de soporte vital revisa los enfoques bioéticos y fundamentos decisorios implicados en el asunto *Lambert*, que no solo ejemplifica las situaciones de moral social dividida, sino también por qué las decisiones legislativas (y judiciales) no deberían limitar en exceso la naturaleza casuística de la *lex artis*. En que la diligencia médica debe evaluarse necesariamente *ad hoc* –y no puede protocolizarse por entero– incide también P. Gutiérrez Santiago. Su exhaustiva sistematización de los principales grupos de casos de responsabilidad por daños en el campo de la anestesiología destapa inconsistencias jurisprudenciales (así, en cuanto a la prueba de lesiones neurológicas); y enseña que, a la postre, tan complicado es determinar los estándares técnicos como los éticos. Ampliando las miras al conjunto de profesionales sanitarios, J. Solé Feliu analiza los parámetros con que se juzga su diligencia o negligencia, y defiende el carácter objetivo de la *lex artis*: que deba aplicarse en vista de las circunstancias no supone que haya de relativizarse en atención a las condiciones de trabajo particulares de subgrupos profesionales o a la especial cualificación de un médico. El tema de la relativización y subdiferenciación de los estándares de diligencia reaparece, ya en un marco distinto, en el estudio de G. Tomás Martínez sobre el «consumidor medio» y su especialidad de «consumidor vulnerable». Si el uno estaría llamado a armonizar, en el nivel europeo, promedios de conducta con muchas variantes nacionales, el otro ha de lidiar con una diversidad de vulnerabilidades que no siempre pueden correlacionarse con colectivos o grupos sociales predefinidos.

El resto de trabajos del tercer bloque entrelaza la discusión de estándares de diligencia con la de otras modalidades de indeterminación jurídica (deliberada), contribuyendo así al debate sobre «orden público» y «buena fe». Todos salvo uno provienen del flanco iusfilosófico. Sobre las cláusulas generales vuelve el texto de V. Iturralde: tras esbozar un marco para analizar cómo (y en qué planos de discurso) utilizamos esta categoría, discute dos rasgos que suelen predicarse de ellas: su vaguedad irreductible o «nuclear» y su función «correctora» de la ley. El primer rasgo implicaría un escepticismo interpretativo poco plausible; el segundo, una ideología iusmoralista que no siempre se hace visible –y que confunde explicar las cláusulas generales con prescribir cómo emplearlas–. Desde otro ángulo teórico, I. Lifante caracteriza los estándares de conducta a partir del tipo de deliberación que requieren: un razonamiento contextual, valorativo (moral) y teleológico que comunica

el derecho con su entorno. De ahí que sean una estrategia regulativa indispensable que, si se sabe combinar con otras menos flexibles, no tiene por qué amenazar la previsibilidad y la seguridad jurídicas –bien entendidas–. J. Rodríguez-Toubes clarifica todo el aparato conceptual y la terminología relevantes para tratar la indeterminación lingüística en el derecho, lo que ayuda mucho a comprenderla; y reconstruye además la multidimensionalidad de «razonable», una noción central en este bloque. Continúa esa labor de clarificación M. Segura, quien insiste en la elasticidad que deben conservar los conceptos jurídicos indeterminados, en su concreción casuística, y en los márgenes discrecionales que se abren al aplicarlos (corrigiendo de paso un malentendido doctrinal y judicial bastante extendido sobre su «única» interpretación correcta). El trabajo de N.M. Pinto sobre la cláusula de las «buenas costumbres», que sería intercambiable con las de orden público y buena fe, nos devuelve a la cuestión de los sesgos (individualistas y anticomunitarios) que importamos al derecho desde la visión dominante del liberalismo. La controversia sobre las fianzas entre familiares en la jurisprudencia y dogmática alemana le da pie para reivindicar la multidimensionalidad de esas tres cláusulas: más allá de la libertad económica, deberían proteger el desarrollo de la persona desde una concepción integral y situada (no abstracta) de su dignidad. Y precisamente la dignidad humana es uno de los ideales que mantiene viva la polémica sobre la intersección de las esferas jurídica y moral, un lugar clásico que M. Otero revisita en su estudio sobre las relaciones (de complementariedad) entre derecho, justicia y ley –al final, los problemas de indeterminación, como tantos otros, se ven siempre un poco mejor con este trasfondo.

Este apretado resumen apenas refleja al vuelo la riqueza de perspectivas y cuestiones que encontramos en el libro, pero no entraré en más detalles. De los abundantes puntos de interés dogmático y teórico que contienen sus más de setecientas páginas, me gustaría destacar tan solo cuatro. Están imbricados, y afectan, en última instancia, a nuestras maneras de entender lo que sea y deba ser el derecho. Son hilos que atraviesan todo el volumen: vertebran la reflexión coral sobre conceptos jurídicos multidimensionales y actúan a la vez como ejes para el debate entre disciplinas.

El primero tiene que ver con la metamorfosis del sistema jurídico. El derecho que nos toca vivir ya no es el derecho al que se refería la discusión sobre cláusulas generales y estándares hace cien o cincuenta años –ni tampoco es igual la sociedad a la que sirve– Aunque la raíz del problema no cambia, sí lo ha hecho el contexto: el nuestro es un derecho constitucionalizado que, además, se ha librado del ligamen estatal y opera en diferentes niveles entrelazados. Ambos rasgos han de trasladarse al examen de su indeterminación, y así se hace a lo largo del libro: la constitucionalización del derecho privado y la eficacia horizontal indirecta de los derechos fundamentales son ideas constantes. Lo mismo cabe decir de la internacionalización jurídica: la armonización supranacional a través de cláusulas y estándares, o su utilización como «válvulas de absorción» de construcciones iusfundamentales provenientes del exterior serían dos claros ejemplos. Dicho en trazo grueso: al concretar el contenido indeterminado del derecho civil, los tribunales ordinarios acaban siendo, a un tiempo, tribunales constitucionales, convencionales y europeos. Este nuevo contexto alcanza también a los demás puntos que quería resaltar. Sobre los dos siguientes existe un consenso básico, que pronto se escinde en tendencias opuestas.

Entre quienes contribuyen al volumen hay acuerdo sobre el componente casuista que debe tener la aplicación de cláusulas generales y estándares. La indefinición que necesita el derecho debe precisarse siempre *ad hoc*, pues de otro modo no podría cumplir su función de adaptación circunstancial: un orden normativo, para subsistir, tiene que permitir cierta variedad dentro de la estabilidad. El desacuerdo brota respecto a cuál sea la mejor reconstrucción de las disposiciones que incluyen conceptos multidimensionales, si como reglas o como (remisiones a) principios; y, en consecuencia, respecto al método que debemos seguir para determinar su contenido en casos concretos. Las opciones metodológicas, como de costumbre, se bifurcan en dos líneas, una sistemática o deductiva (agrupación de casos, especificación de condiciones y subsunción bajo reglas) y otra problemática o tópica (ponderación de principios y subsunción bajo reglas); las dos, a su vez, combinables con una tercera: la analógica o comparativa. Con relación al debate metodológico que subyace al libro, cabría extraer una doble lección. De una parte, que podemos reconstruir la variedad necesaria en el derecho con cualquiera de las opciones, y que ninguna anula completamente la discrecionalidad decisoria. Y de otra, que la dogmática desempeña una labor decisiva de estabilización, con independencia del método escogido: todos sirven para orientar y controlar las decisiones judiciales, minimizando el riesgo de arbitrariedad —algunos tribunales, por supuesto, podrán ser metodológicamente negligentes y cometer errores, pero de eso serán responsables ellos, y no los métodos que empleen.

El tercer punto afecta marcadamente a las cláusulas generales como la de buena fe. También aquí hay un amplio acuerdo en que son una necesidad funcional del derecho, y en que además se han convertido en nuestro pan diario como juristas —son asunto, digamos, de «administración ordinaria»<sup>3</sup>. Pero el acuerdo se rompe al preguntar cuándo y por qué deba recurrirse a ellas *gratia corrigendi*, i.e. en contra del sentido literal de disposiciones legales o contractuales. Las opciones se extienden a lo largo de un continuo cuyos extremos (que acaso podríamos llamar activista y negacionista) no parecen sensatos. En el libro están representadas dos posturas más bien intermedias: una limita el uso corrector de las cláusulas generales a situaciones muy extraordinarias, y otra admite o recomienda un uso más normalizado. Esta confrontación no se solapa del todo con la anterior. Ahora la divergencia no es tanto de método cuanto que de posicionamiento y propensión ante tensiones consustanciales al derecho: entre legisladores y jueces (y juristas), entre letra y espíritu, entre legalidad formal y justicia material. . . Son, como observan dos de las autoras, tensiones «sempiternas» e «ineliminables». Y pueden replantearse, en definitiva, como un problema de ajuste o equilibrio entre las fuentes actuales de legitimidad jurídica (o de justicia, si se quiere): democracia, imperio de la ley y derechos humanos. Las tres protegen nuestra autonomía. Pero legitimidad y autonomía son multidimensionales, así que no ha de extrañar que disputemos cuál de sus dimensiones deba priorizarse y en qué circunstancias.

Los anteriores hilos conducen a un desacuerdo aparentemente radical sobre el mejor modo de concebir el derecho, que se ventila a cuenta de la indeterminación del derecho civil en un contexto constitucionalizado y multinivel. En síntesis, habría dos visiones sobre las cláusulas generales y los

---

<sup>3</sup> C. LUZZATI «La “normalizzazione” delle clausole generali», *Rivista critica del diritto privato*, 31 (2013), p. 191.

estándares: la positivista, que procura mantener la neutralidad axiológica; y la constitucionalista o principialista, abiertamente comprometida con valores sustantivos (jurídico-morales). En el libro se respaldan ambas con buenas razones: la variedad de *concepciones* del derecho resulta también enriquecedora. No terciaré ahí, aunque pienso que en el tema que nos ocupa, al igual que en otros, esta contienda discurre quizá por caminos demasiado abstractos, y que se beneficiaría de incorporar más argumentos empíricos. Respecto al manejo judicial de estos conceptos indeterminados, ayudaría a posicionarse saber algo más, por ejemplo, acerca de cuántos tribunales, de hecho, razonan moralmente para determinar su contenido; en qué datos puede basarse la identificación de opiniones éticas mayoritarias en la sociedad; qué impacto y efectos observables provocan (y sobre quién) las interpretaciones judiciales; qué factores las condicionan; o qué expectativas sobre ellas tienen la ciudadanía y los legisladores. Disponer de esta información sociojurídica tal vez podría alterar –o matizar– nuestras tesis sobre cómo deban entenderse y utilizarse las cláusulas generales y los estándares jurídicos.

Al margen de adhesiones a una u otra visión, los trabajos recogidos en el libro arrojan luz sobre las grandes preguntas que suscitan las porciones del derecho que dejamos abiertas adrede: cómo explicar su peculiar imprecisión o maleabilidad, y distinguir sus diversas modalidades (cuestión definitoria o conceptual); qué utilidades regulativas e interpretativas reportan y cuándo conviene incluirlas en la legislación (cuestión funcional y estratégica); cómo precisar y justificar su significado en casos concretos, y cómo probar los hechos que activan su aplicación (cuestión metodológica o argumentativa); y, por último, qué peligros encierran desde el punto de vista de la legitimidad del derecho (cuestión ideológica). Y sobre todas esas cosas aprende uno, además, de forma naturalmente interdisciplinar: los problemas, los marcos de análisis y los instrumentos dogmáticos se entrecruzan con los teóricos, y en las contribuciones se aprecia el esfuerzo de progreso mutuo entre las disciplinas implicadas –no es fácil saber a qué «área de conocimiento» tendrían que adscribirse numerosos pasajes–. El libro se orienta al costado judicial y doctrinal del derecho, por lo que las implicaciones jurisprudenciales quedan en un segundo plano (e.g. ¿cómo operan y deberían diseñarse en el derecho civil las estrategias regulativas basadas en normas abiertas?; ¿qué particularidades tienen los estándares de cuidado legislativo con que se podría o debería controlar a los legisladores en esta rama del derecho?). Pero es evidente que en un solo volumen no se puede profundizar en todas las aristas de la indeterminación jurídica. Estoy seguro, en fin, de que *Conceptos multidimensionales del Derecho* será una referencia para la investigación sobre este tema, y para cualquiera que se interese por él tanto dentro como fuera de la academia.

Por condensar la reseña en unas pocas palabras, diría que tenemos aquí tres libros en uno. Es, obviamente, un libro de derecho civil (e internacional privado) y un libro de teoría jurídica aplicada a problemas críticos de la dogmática y la práctica judicial; pero también un libro que dice mucho acerca de lo que el derecho es hoy en países como el nuestro. E incluso añadiría un cuarto libro: uno que ejemplifica lo que habríamos de hacer más quienes trabajamos sobre lo mismo –el derecho– desde enfoques diferentes: dialogar entre nosotros.

A. Daniel OLIVER-LALANA  
Profesor Titular de Filosofía del Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza